

RAD 080013110008202013500
REF LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Noviembre 9 de 2021 Auto resuelve objeción.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez paso a su despacho el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver la objeción presentada por la parte demandada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla noviembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el incidente de objeción a la partición promovido por el apoderado judicial de los herederos legítimos de los causantes.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Los hechos en que fundamenta el incidentalista su objeción al trabajo de partición, se sintetizan de la siguiente manera:

Que, al momento de presentar su inventario y avalúo, acreditó la consignación en la cuenta del señor JAIME FANDIÑO ROMERO, el 10 de agosto y 15 de septiembre de 2021, de las sumas de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) cada una, lo cual de igual manera señala que fue manifestado en la audiencia de inventarios y avalúos.

Surtido el trámite procesal correspondiente, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El objeto de la partición dentro de un proceso liquidatorio de sociedad conyugal es el de liquidar y distribuir la comunidad de bienes entre los cónyuges, a fin de ponerle término.

Quienes están obligados a configurar esa masa social partible son los propios cónyuges, correspondiendo al operador judicial solamente constatar que se respeten las reglas del trámite liquidatorio y la legalidad en general, sobre el proceso y su dirección jurídica, empero la masa patrimonial es labor exclusiva de las partes, quienes efectivamente conocen los bienes que la integran.

Esa oportunidad la brinda el proceso a través de la diligencia de inventario y avalúos, donde se puede y debe debatir lo concerniente a la lista de bienes y sus correspondientes avalúos, así como los créditos y los pasivos, etc., en fin, todo lo relacionado con la conformación de la masa social partible.

Asimismo, el legislador mediante el traslado correspondiente permite a las partes objetar los inventarios y avalúos, para excluir bienes o adicionarlo con el reconocimiento de otros bienes, tal y como lo preceptúa el art. 501 del Código General del Proceso. Pero agotado ello, aprobado el inventario y avalúo éste se convierte en Ley del proceso y debe sujetarse la partición a lo allí establecido.

Luego, en desarrollo del principio de la eventualidad o preclusión, agotada la etapa de inventario y avalúos, no es dable desconocerla posteriormente, ni por el juez ni por los herederos y mucho menos por la partidora, quien debe ceñir su distribución estrictamente a lo en ella consignado.

En el sub-lite, se advierte que el apoderado de la parte demandada, a través de la objeción a la partición, pretende se reconozca un dinero consignado por su poderdante a favor de la parte demandante, sin que éste haya sido inventariado como compensación o como pasivo de la sociedad conyugal en favor de su poderdante. Es de observarse que tal asunto atañe a la diligencia de inventarios y avalúos y es dentro de esta etapa que debió ventilarse tal inconformidad, luego entonces, precluida esa oportunidad, no es dable a las partes pretender reabrir la a través de la objeción. De otra parte, tampoco resulta comprensible la inconformidad manifestada por el apoderado, quien estuvo presente en dicha diligencia, conociendo los

términos en que fueron aprobados los inventarios avalúos, toda vez que en la providencia se hizo una relación de los bienes, deudas y recompensas que conformaban la sociedad conyugal, sin que contra este se hubiese señalado oposición alguna, quedando por tanto en firme.

Debe determinarse de igual forma al objetante, que las compensaciones deben inventariarse como tal, para poderlas tener en cuenta dentro del inventario y avalúos, no siendo posible declararlas de manera oficiosa, luego entonces mal haría la partidora en incluirlos en el trabajo de partición.

Así mismo, debe establecerse que la base de la partición la constituyen los inventarios y avalúos debidamente aprobados, y, en el caso bajo examen, los bienes que conforman la masa social partible, son los que relacionaron las partes en sus inventarios y avalúos y acordaron en la misma diligencia, lo que indica que fue su querer lo que condujo a que los activos de los inventarios y avalúos quedaran confeccionados en los términos que fue aprobado, luego entonces, no es comprensible la posición asumida por el demandado.

Siendo ello así, se declarará no probada esta objeción, y como quiera que no prospero la objeción formulada por la parte demandada a través de su apoderado y encontrándose ajustado a los parámetros legales el trabajo de partición presentado por la partidora, se dictará sentencia aprobatoria de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1º.- Declarar no fundada la objeción formulada a la partición.
- 2º. Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal FANDIÑO DIAZ, realizado por la Dra. ANGELICA FILIGRAMA RAMOS.
- 3º. Declarar liquidada la sociedad conyugal FANDIÑO- DIAZ.
- 4o. Protocolícese el trabajo de partición y la presente sentencia en la Notaría que los interesados designen para tal efecto. Expídanse fotocopias autenticadas de dicha actuación.
- 4º. Expídanse igualmente fotocopias autenticadas del trabajo de partición y del presente fallo para efectos de su inscripción.
- 5º. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del sub.-litis.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA